



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230000401	Otros Procesos Y Actuaciones	Mercedes Lozano Silva	Oscar Alonso Monje Iquinas	28/07/2023	Auto Decide
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	28/07/2023	Auto Decide - Corrige Providencia

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aaf1f805-6b95-4390-9485-1ab97561889c



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00148 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: SÚCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS
FRANCIA CECILIA SANTOS VANEGAS
MILTON JAVIER SANTOS VANEGAS
ARIEL FERNANDO SANTOS VANEGAS
WILLIAM EDISON SANTOS VANEGAS
CAUSANTE: MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada la providencia proferida el 24 de julio de 2023, se evidencia que en el mismo se presenta un error en el ordinal primero de la resolutive, en tanto la titular del inmueble corresponde a la causante María Antonia Vanegas de Santos y no a Lita Duque de Vargas como erradamente quedó consignado.

Así las cosas, se procederá a la corrección de la providencia en el sentido que la medida cautelar decretada corresponde a un bien de propiedad de la causante María Antonia Vanegas de Santos y precisar que la referencia del proceso corresponde al radicado 41 001 31 10 002 2023 00148 y no 4 1 001 31 10 002 2022 00148 como erradamente quedó consignado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 24 de julio de 2023, en el sentido que la titular del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-8088 corresponde a la causante **María Antonia Vanegas de Santos.**

SEGUNDO: Secretaria proceda al cumplimiento del ordinal segundo del auto calendarado el 24 de julio de 2023 atendiendo la corrección aquí realizada.

TERCERO: PRECISAR que la referencia del proceso indicado en auto del 24 de julio de 2023 corresponde al radicado 41 001 31 10 002 2023 00148 y no 4 1 001 31 10 002 2022 00148.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 121 del 31 de julio
de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2023 00004 01
PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SOLICITANTE : MERCEDES LOZANO SILVA
DEMANDADO : ÓSCAR ALONSO MONJE EQUINAS

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETODE DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el presunto agresor ÓSCAR ALONSO MONJE IQUINAS contra la decisión contenida en la Resolución No. 012 del 13 de junio de los corrientes, emitida por el Comisario Segundo de Familia de Neiva – Huila, dentro del proceso que se adelantó en su contra por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 17 de Abril de 2023, en la Comisaría Segunda de Familia de Neiva – Huila, dentro del trámite de violencia intrafamiliar instaurado por la señora MERCEDES LOZANO SILVA contra el señor ÓSCAR ALONSO MONJE IQUINAS avocó conocimiento, admitió la solicitud, ordenó darle el trámite dispuesto en la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes.

, citar al presunto agresor a la audiencia de que trata el art. 12 Ibídem en la cual podría presentar sus descargos para lo cual se señaló para el día 28 del mes de abril de 2023 a las 8:30 A.M y se adoptaron medidas provisionales a favor de la denunciante y su menor hija y en contra del denunciado.

Fijada la audiencia para el día 28 de abril de 2023, no se llevó a cabo por cuanto el señor ÓSCAR ALONSO MONJE IQUINAS argumentó desconocer del trámite administrativo, por lo que el funcionario procedió a dejar constancia de tal situación y reprogramarla para el 16 de Mayo de los corrientes, con el fin de salvaguardar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa y contracción de aquél.

En desarrollo de la diligencia reprogramada, el señor MONJE IQUINAS rinde sus respectivos descargos, contradiciendo todos los hechos esbozados en su contra por la denunciante argumento en síntesis que *“Ella manifiesta que durante los 6 años, entre el 2013 y 2019, existió maltrato psicológico más no refiere que maltrato era ni tampoco demuestra que durante los 6 años de convivencia ella hubiese interpuesto denuncia por los supuestos hechos, ante comisaria o fiscalía, ni tampoco anexa ningún reporte o valoración psicológica que lo demuestre para las fechas, ella aquí manifiesta el cual lo pueden constatar las empleadas domésticas no refiriendo cuáles son las empleadas que lo constaten, seguidamente manifiesta que ella tenía persecuciones en el trabajo, no dice persecuciones por parte de quien ni tampoco las fechas de las supuestas persecuciones ...”*

Consecutivamente, el Comisario Segundo de Familia de Neiva – Huila, citó a las partes nuevamente, esta vez a la denunciante se le citó con la finalidad de esta presentará a su menor hija GML, para la realización, verificación de derechos y entrevista con la psicóloga adscrita al despacho de la Comisaría concedora de este trámite administrativo, entrevista que se procedió a realizar el 31 de Mayo de 2023 donde posteriormente la profesional emitió el correspondiente informe de valoración realizado a la menor.

Finalmente, mediante Resolución No. 012 proferida el 13 de junio de 2023, se lleva a cabo la audiencia prevista en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, la cual concurren las partes. Dicha decisión fue notificada en estrados advirtiéndose que contra la misma procedía el recurso de apelación, el cual debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

Posteriormente, el demandando actuando a través de apoderado judicial planteó la alzada subsidiaria contra de la referida decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Neiva, argumentando en apretado compendio que no se demostró que hubiese una denuncia dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento al Comisario Segundo; que éste incurrió en un falso juicio de existencia y falso juicio de identidad por adición y que dicha orden vulneró los derechos fundamentales del menor, pues en su decir la autoridad administrativa no profundizó en el tema, no evaluó las pruebas que se aportaron en equidad y justicia y que dieran fe de lo dicho por la denunciante dando por ciertas las conductas denunciadas sin que existiera una prueba que sustentara tales afirmaciones.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente hay lugar a revocar la medida de protección definitiva adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Neiva o si la misma debe mantenerse.

Supuestos Jurídicos

El valor superior de la dignidad humana, como sustento del Estado Social de Derecho Colombiano exige en palabras de la Corte Constitucional *“reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por lo ordenamientos jurídico interno e internacional.”*¹ Lo anterior, atendiendo que la violencia contra la mujer es una realidad social histórica generada por las relaciones de poder desiguales entre hombre y mujeres, lo que ha llevado a organismos internacionales a suscribir numerosos instrumentos para hacerle frente; es el caso de las Naciones Unidas que en 1979 suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como su Protocolo Facultativo en 2005. Ya en un ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobó en 1995 la Convención de *Belém do Pará*, con el fin de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones.

En el ámbito nacional, además del Bloque de Constitucionalidad en el que se encuentran inmersas numerosas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales ratificados por Colombia, se tiene como fundamento del derecho de las mujeres a estar libres de violencia, entendida como una forma de discriminación, los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución Política; el artículo 42, establece una protección especial a la familia, y proscribe y sanciona cualquier forma de violencia en su interior.

Todo lo anterior se ha venido desarrollando por parte del Estado Colombiano con la promulgación de medidas destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer y la protección de la familia; (i) la pionera es la Ley 294 de 1996

¹ 1 Sentencia C-804 de 2006 a través de la cual se declaró la inexecutable parcial del artículo 33 del Código Civil Colombiano. MP. Humberto Sierra Porto.

que consagró la posibilidad de acudir a la Comisaría de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos para obtener la protección inmediata requerida para resguardar los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, entre ellas, las mujeres quienes son en gran número las víctimas de este flagelo; (ii) la Ley 1142 de 2007 que reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Entre ellas dispuso que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal. (iii) la Ley 1257 de 2008 que incorporó al ordenamiento jurídico colombiano los instrumentos internacionales más importantes de protección del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos a favor de las mujeres, consagró mecanismos de gran relevancia para su protección, con la finalidad de sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mismas; (iv) el Decreto Ley 4799 de 2011 que reglamentó parcialmente la Ley 1257 de 2008 en relación con las competencias de las comisarías de familia, la Fiscalía, los Juzgados Civiles, los Jueces de control de garantías de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establecía la ley para su protección, como instrumentos para erradicar todas las formas de violencia entre ellas, consagrando en el artículo 4º como un derecho de la mujer el derecho de no ser confrontadas con su agresor; (v) la Ley 1542 de 2012 que fortaleció la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (vi) el Decreto 2734 de 2012 que reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia; (vii) la Resolución 163 de 2013 del Ministerio de Justicia que definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; (viii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

En el ámbito judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el operador judicial desempeña un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados, teniendo siempre en cuenta que, en palabras de la Corte, *“una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”*². Al punto, conviene recordar que la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, económico y psicológico, este último caracterizado por no atacar la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, el cual se materializa a través de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Es por lo anterior, que en sentencias como la T- 012 de 2016 y T-027 de 2017, la Corte haya precisado que las autoridades judiciales deben *“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando***

² Sentencia T-967 de 2014 MP. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”. (Subrayas del Despacho)-

Bajo ese entendido y siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer que enfrenta cualquier tipo de violencia, debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, quedándole vedado al operador judicial descartar la violencia contra la mujer a partir de argumentos procesales, de ahí que cuando colisionen los derechos del agresor y la víctima de violencia de género se deben aplicar criterios de interpretación diferenciados, de cara a la igualdad procesal, la intimidad, la inviolabilidad de la habitación, la carga de la prueba, entre otros, siendo indispensable valorar integralmente todos los indicios de violencia en los que las relaciones de poder afectan la dignidad y autonomía de las mujeres y dar mayor credibilidad a los testimonios del núcleo familiar porque su relación de consanguinidad no es necesariamente sospechosa o de oídas, pues dado el escenario privado en que se ejerce, son quienes tienen un acceso a esa violencia estructural, doméstica y clandestina.

El conocimiento de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género por parte de los funcionarios administrativos y judiciales de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección, en esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real.

En lo que respecta a las medidas de protección en el marco de las actuaciones por violencia intrafamiliar, se encuentran reguladas por la Ley 294 de 1996 modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011. La primera de las disposiciones normativas, establece en su artículo 5º que siempre que *“la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizarla conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”*.

Al respecto conviene resaltar que al tenor de la norma transcrita, por cualquier medio idóneo, directamente por el agredido, por una persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima de hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, una vez recibida la solicitud de medida de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados, emitiendo una decisión motivada, la cual se les notificará a las partes en estrados, siendo aplicables a ese procedimiento las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

CASO CONCRETO

Revisados los planteamientos esbozados por el apelante refugio de entrada su improsperidad, habida consideración que encuentra el Despacho que la decisión tomada por el Comisario Segundo de Familia de Neiva a través de la resolución No. 012 del el 13 de junio 2023, resulta acertada frente a los hechos de violencia pues se lograron constatar al interior del proceso y que resultaron más que suficientes para adoptar la medida atacada por el recurrente.

Los motivos de la decisión aquí anunciada se sustentan en las siguientes razones:

i) La censura del recurrente se enfila fundamentalmente en que se violó el debido proceso al no constatarse ni se demostrarse “que se presentó una supuesta violencia en el último mes, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos en consonancia del artículo 9 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000”.

Para resolver lo anterior basta con referirse a la Sentencia C-059/05 donde la Corte Constitucional resuelve Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 575 de 2000 “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 donde considera:

“Con el fin de establecer si el término de treinta (30) días establecido por el legislador para solicitar una medida de protección, en casos de violencia intrafamiliar, se ajusta a la Carta Política, cabe recordar en primer lugar que la solicitud respectiva hace relación a la toma de una medida protectora, y como tal no tiene una naturaleza represiva sino preventiva, pues con ella se pretende hacer cesar la violencia, maltrato o agresión de que está siendo víctima una persona de un grupo familiar, o evitar la que fuere inminente.

Desde este punto de vista, las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido y con ello su razón de ser (brindar rápido socorro).

A juicio de la Corte el término de treinta (30) días, previsto por el legislador para la presentación de la solicitud de una medida de protección en casos de violencia intrafamiliar, resulta razonable si se tiene en cuenta, de un lado, que permite a las víctimas reclamar la ayuda necesaria luego de ocurrida la agresión o su amenaza o dentro de los días subsiguientes; y por el otro, porque no señala un plazo excesivo que haga ineficaz la intervención de las autoridades. De hecho, la norma no hace otra cosa que tomar en cuenta a la víctima sin olvidar la realidad social, pues si bien se trata de medidas que deben adoptarse con criterio de urgencia, prevé sin embargo aquellos casos en donde un reclamo de protección podría verse frustrado ante la imposibilidad de acudir de forma inmediata a las autoridades o a escasos días de ocurrido el acto de agresión.

No advierte la Corte que con el plazo de treinta días (30) para solicitar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar las víctimas queden desprotegidas al punto de negárseles su derecho o de impedirseles una solución de fondo. Cabe recordar, además, que la misma ley ha señalado un procedimiento previo a la resolución de medidas de protección, según el cual si la solicitud estuviere fundada en al menos indicios leves, dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes las autoridades podrán tomar medidas de protección provisionales y solicitar prueba pericial, técnica o científica a peritos oficiales, luego de lo cual se resolverá sobre la solicitud. Así pues, dada la complejidad y delicadeza que suponen los asuntos de violencia intrafamiliar, los funcionarios competentes para tomar esta clase de medidas no están autorizados para rechazar de

plano las solicitudes. Sólo cuando hayan precisado los hechos, y con conocimiento de causa, si encuentran innecesaria la adopción de alguna medida de amparo por considerar que han transcurrido más de treinta (30) días desde la ocurrencia de la agresión, física o psíquica, la que incluye actos de intimidación, podrán declarar que la intervención preventiva resulta inocua.

La decisión del legislador respecto del término dentro del cual se debe acudir a las autoridades para reclamar una medida de protección no puede ser interpretada como restrictiva de la protección constitucional a la familia y a las víctimas de violencia intrafamiliar, ni como un condicionamiento a requisitos meramente formales o temporales cumplidos los cuales opera la total desprotección, puesto que con ellas no se agota la garantía de protección que el Estado y la sociedad ofrecen a la familia. De hecho, por disposición de la misma Ley 575 de 2000 las medidas se pueden solicitar sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar y, en todo caso, el fiscal que conozca de delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar está autorizado para adoptar medidas en forma provisional e inmediata, medidas que también pueden ser decretadas en los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por la causal de maltrato; y a su vez la Ley 294 de 1996 prevé claramente que ellas no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la Ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares” **subraya el despacho.**

Es así que, en criterio de la Corte frente a los hechos de violencia intrafamiliar, el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, **“sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”.**

Precisado lo anterior, bien claro resulta que los argumentos expuestos por el recurrente no logran enervar la decisión del Comisario Segundo de Familia, teniendo en cuenta que deben las autoridades tomar medidas que no solo prevengan, sino eliminen de forma definitiva la violencia intrafamiliar, en este caso frente a garantizar la protección a la señora MERCEDES LOZANO SILVA. Por lo demás, aunque el apoderado del señor ÓSCAR ALONSO MONJE EQUINAS indica que la víctima manifestó en la ampliación de hechos ante el Comisario Segundo de Familia que la ocurrencia de la violencia fue por última vez en el año 2021, se advierte que también señaló **que la denuncia ante las autoridades** competentes quedando desvirtuada la particular tesis del apelante, pues dicha violencia permanece en el tiempo.

ii) Ahora bien, se duele el apelante de que la Comisaría Segunda de Familia dio por ciertas las conductas denunciadas sin que existiera una prueba que sustentara tales afirmaciones: Para resolver la inconformidad planteada se analizarán las pruebas obrantes en el plenario

1. Obra valoración psicológica de verificación de derechos practicada por la Psicóloga de la Comisaria de Familia Dra. Adriana Milena Baquero Bernal, destacándose que en la entrevista realizada a la menor hija de las partes, manifestó que no le gusta que su padre amenace tanto con policía y que le da tristeza que su papá llora cuando deben despedirse. La profesional advierte que en cuanto a los derechos vulnerados o amenazados “puede observarse amenazado el derecho a la integridad personal específicamente desde el área psicológica, lo anterior de acuerdo con lo reportado por la niña relacionado a la dinámica y relación **concretamente con su progenitor**”, concluyendo que “se considera pertinente brindar un espacio seguro y adecuado para aquella cuando pernocte o comparta con éste, ello ateniendo lo expuesto por la niña durante la entrevista”. (Subrayas del Despacho).

En entrevista a la progenitora indica que no se opone a que el señor ÓSCAR ALONSO MONJE EQUINAS comparta con su hija, pero refiere que esta se ve afectada por la inestabilidad emocional que aduce presenta el progenitor, menciona que cuando la menor comparte con él “llegaba muy triste, se empezó a comportar muy extraño, se encerraba en el closet, se quedaba mirando al infinito”, agregando *“para nosotras era una tortura los fines de semana porque él llegaba con policía, la niña muchas veces se sentía obligada o presionada para ir a compartir con él, sin embargo yo la obligaba porque con todo lo que él me decía yo pensaba que si no la mandaba me podían quitar la custodia de la niña, cuando me entregaba la niña también era un problema”*

Lo anterior da cuenta de conductas que atacan la integridad psicológica de la demandante y en buena parte las de su hija, de las que dio cuenta en su interrogatorio absuelto.

Añade la profesional que en entrevista con el progenitor “De acuerdo con toda la información recopilada, concretamente la pretensión del señor ÓSCAR es su interés para que desde la Comisaría de Familia se pueda regular y reglamentar sobre el tema de las visitas con su hija...”. V fl 72

2. Consultas por psicología por la E.P.S. SANITAS desde el mes de octubre de 2022, a mayo de 2023 donde se evidencian como diagnósticos *“la paciente se está viendo afectada emocionalmente, con ansiedad, depresión en consulta labil al momento de relatar lo que está pasando con su ex pareja”, “problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio”, “problemas relacionados con circunstancias legales” “trastorno del humor afectivo”,* entre otros, se acreditan repercusiones importantes en el estado emocional de la señora Lozano Silva debido a los conflictos de carácter familiar, que llevan varios años.

3. En lo atinente al testimonio del señor Edidson Patiño Bermeo y las fotografías allegadas por el demandante y como quiera que el apoderado del demandado manifestó que no se le dio la credibilidad correspondiente al testimonio, una vez examinado el pronunciamiento del Comisario de Familia se confirma que al analizarlo concluyó: “De dicha no podemos decir, que para la fecha de las mencionadas fotografías allegadas por la parte denunciante se hayan presentado hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que no lo refiere el testigo y tampoco fue probado por la denunciante”.

4. Las copias allegadas del libro de Policía de Infancia y adolescencia dan cuenta de los inconvenientes y disputas frente a las visitas de la menor, donde el señor MONJE EQUINAS acudía a esa autoridad para cumplir con las mismas.

En vista de lo anterior y de cara a las disposiciones normativas, las citas jurisprudenciales traídas a consideración, encuentra el Despacho que atendiendo las pruebas documentales, como los interrogatorios de las partes son suficientes para declarar probados los hechos de violencia de los que viene siendo víctima la señora MERCEDES LOZANO SILVA.

Cabe recordar que la violencia doméstica o intrafamiliar se propicia también por el daño psicológico, el cual se materializa a través de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, y/o amenazas de todo tipo.

Lo anterior se acompasa con el escenario en el que ejerce violencia el señor ÓSCAR ALONSO MONJE EQUINAS hacia la señora MERCEDES LOZANO SILVA pues en las exposiciones, tanto de la víctima como de la menor indicaron las coacciones del demandado, al punto que en interconsulta realizada el 14 de abril de 2023 en el Centro Médico Neiva Sánitas” a la hija de las partes, esta deja entrever el rechazo hacia su padre por algunas conductas que de él rechaza.

En este orden de ideas la decisión del Comisario Segundo de Familia de Neiva resultó acertada, pues en parte garantiza la protección de la víctima, tomando medidas **preventivas** y que buscan erradicar los actos de violencia,

adicionalmente contrario a lo manifestado por el demandado no se violan derechos fundamentales de la niña G. M. L., pues no se están impidiendo las visitas, por el contrario, se está haciendo seguimiento a fin de que se cumplan de manera armónica. Y en tanto la orden de atención psicoterapéutica ordenada en la Resolución atacada busca garantizar el bienestar psicológico de la menor.

Deviene de lo anterior que se confirmará la decisión adoptada por el Comisario Segundo de Familia de Neiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución No. 012 del 13 de junio de 2023 por el Comisario Segundo de Familia de Neiva - Huila, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Comisario Segundo de Familia. Secretaría proceda en tal sentido y deje las constancias de envío que correspondan.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 121 del 31 DE julio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario